

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN ORIZAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUBASTA PARA LA ADQUISICION DE CAJONES DE PINO CON DESTINO AL ENVASE DE TABACOS EN LAS FÁBRICAS DE LA PENINSULA.

ANUNCIO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 179, correspondiente al Domingo 27 de Junio último, se halla inserto el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años.

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTIA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicacion del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresion de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del

contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

2.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminacion del contrato; en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese trascurrido el plazo legal para empezar á practicarlo el nuevo contratista á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordase la creacion de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesiten, bajo las cláusulas que se establecen.

3.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza sólo podrá devolverse al contratista despues de terminado y liquidado el



contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescision del servicio.

4.º En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la órden de adjudicacion de servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó insercion del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º El que resulte adjudicatario del servicio sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicacion provisional ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES, Y NÚMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRÁ NECESITARSE.

6.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos saltadizos, venteaduras u otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalia y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barotes de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barotes. Estos rodearán al cajon paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetándole con puntas de Paris remachadas por el interior y contrapeadas. Los barotes de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de Paris que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se uni-

rán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de Paris en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de Paris del grueso y largo necesario para su comptable seguridad.

7.º El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas u otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Direccion general le dé aviso al efecto con la anticipacion de 15 dias cuando ménos.

#### CLASES DE LABOR.

	DIMENSIONES de luz que han de tener los cajones.		
	Centímetros.		
	Largo.	Ancho.	Alto.
Cigarros habanos peninsulares	80	52	33
Idem marca chica. . . . .	82	54	32
Idem entrefuertes. . . . .	67	43	34
Idem comunes. . . . .	80	48	34
Regalias peninsulares. . . . .	85	54	48
Conchas peninsulares. . . . .	73	48	36
Picados finos. . . . .	70	31	31
Idem entrefinos y comunes en las fábricas de Alicante, Cá- diz, Madrid, Sevilla, Valen- cia, Bilbao y San Sebastian.	71	48	30
Idem id. id. en las de Coruña, Gijon y Santander. . . . .	71	48	26
Picado en hebra. . . . .	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves. . . . .	68	41	41
Idem de papel entrefuertes. . . . .	68	43	36
Idem de papel fuertes. . . . .	64	49	33
Idem de papel clases finas. . . . .	68	40	30
Idem de papel largos embo- quillados. . . . .	52	49	36
Idem id. id. engomados. . . . .	52	49	36
Idem id. id. cortos emboqui- llados. . . . .	41	31	34
Manojos, Virginia, en las Fá- bricas de Bilbao y San Se- bastian. . . . .	68	41	41
Rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla. . . . .	65	49	25
Polvo en latas ó paquetes en la misma Fábrica. . . . .	69	55	27

8.º El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el transcurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

FÁBRICAS.	CIGARROS.							CIGARRILLOS DE PAPEL.							TOTAL cajones.					
	Habanos peninsulares..	Peninsulares, marca chica	Entrefuertes.	Comunes. . . .	Regalías peninsulares..	Conchas peninsulares..	Finos. . . . .	Entrefinos y comunes. . .	En hebra. . . . .	Suaves. . . . .	Entrefuertes.	Fuertes. . . . .	Labor fina. . . .	Largos emboquillados. . .		Largos engomados. . . . .	Cortos emboquillados. . .	Manojos virginia. . .	Rapé. . . . .	Polvo. . . . .
Alicante. . . . .	8.000	»	7.600	16.000	»	»	6.000	80.000	»	18.000	2.000	32.000	5.600	»	»	»	»	»	»	
Bilbao. . . . .	»	2.000	»	800	»	»	1.000	19.000	4.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cadiz. . . . .	2.000	4.000	»	6.400	»	»	800	46.000	»	6.600	200	4.000	2.000	»	»	»	»	»	»	
Coruña. . . . .	2.000	»	»	48.000	»	»	1.400	15.000	»	2.800	800	3.200	»	»	»	»	»	»	»	
Gijón. . . . .	4.200	6.000	»	9.600	»	»	1.000	35.000	»	3.600	800	3.600	»	»	»	»	»	»	»	
Madrid. . . . .	12.200	2.000	4.000	19.400	600	1.200	9.000	80.000	»	46.000	»	»	7.200	1.000	1.000	»	»	»	»	
Sanlúcar. . . . .	4.800	»	»	5.600	»	»	2.400	34.000	»	3.200	200	800	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián. . . . .	»	1.200	»	400	»	»	400	1.000	»	4.800	1.000	2.000	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla. . . . .	9.600	12.000	»	21.000	200	600	5.600	96.000	»	14.000	1.000	12.000	800	»	»	»	»	300	»	
Valencia. . . . .	16.000	»	»	14.000	»	»	7.600	102.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total. . . . .	58.800	27.200	11.600	141.200	800	1.800	35.200	508.000	4.000	99.000	6.000	57.600	15.600	1.000	1.000	1.000	4.800	200	300	975.100

¶ Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó ménos, segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnizacion de ningun género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipacion de 60 dias, cuando ménos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten durante tres meses, y con la de 15 dias el de los que las Fábricas necesiten sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignacion que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliacion al pedido se le reclamen por la Direccion general de Rentas Estancadas con la anticipacion de 10 dias.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores-Jefes, Contadores, Inspectores de labores é Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admision de los cajones que no reunan los requisitos prevenidos en la condicion 6.ª de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitucion de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo

aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Direccion que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlos. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condicion anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervencion y bajo la custodia de los Administradores-Jefes respectivos.

La operacion del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Direccion designe, á presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Direccion se apreciase en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admision de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento, serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Direccion queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposicion de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE CONCEDEN Á ESTE EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurias de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicacion á los gastos de elaboracion, para lo cual las Contadurias de las mismas practicarán en fin de mes la liquidacion de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniendo al libramiento respectivo certificacion de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Direccion para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre

el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurias de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hiciesen los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 dias siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúen.

Tambien tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Á LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.

17. Si el contratista no hiciese las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condicion 9.ª, los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un dia de anticipacion, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relacion al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciese, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquieran por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia

del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

Si el precio á que así por Administración como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administración durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

#### OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introducción ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

22. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, según se preceptúa en la condición 15, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad. También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica; de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real

decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.<sup>a</sup> Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro común para las demás clases de labores, designadas en el estado demostrativo de la condición 8.<sup>a</sup> En el momento de darse principio á la licitación, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajón de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán durante el período de admisión y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.<sup>a</sup>, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.<sup>o</sup> Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.<sup>o</sup> Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.<sup>a</sup> El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876,

publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año.

6.º Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señala en la condicion 8.º de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

7.º Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años, se compromete á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificacion ulterior, por el precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de..... pesetas y.....

céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Y en cumplimiento de lo que el expresado Centro directivo me ordena en telegrama de ayer, he dispuesto la insercion del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 1.º de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Ozores.

### SECCION SEXTA.

D. Pedro José Olvar, Secretario del Ayuntamiento de Retascon:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal que obra en esta Secretaría de mi cargo, existe una que copiada dice así:

«Sesion extraordinaria.—Presidente.—Concejales: Loren.—Estéban.—Salvador.—Julian.—Franco.—Vocales: Gracia.—Guillen.—Perez.—Guillen Lorente.—Pardillos.—Estéban.

Dentro.—En el pueblo de Retascon á 20 de Junio de 1880, reunidos en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Martin, al objeto de celebrar sesion extraordinaria, y siendo la hora señalada para este acto en las papeletas de convocatoria, abierta la sesion, el señor Presidente manifestó; que la sesion versaba para tratar nuevamente acerca del medio escogitado por la Excm. Diputacion provincial para cubrir el déficit del presupuesto aprobado definitivamente en 24 de Marzo último, para lo cual se formó el oportuno expediente, el que ha sido devuelto en 21 del presente, manifestando que, en vez del reparto que se trataba de girar se proponga un recargo extraordinario sobre el reparto, cupo y recargo de consumos, formando nuevamente el oportuno expediente segun la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Enterados todos los señores concurrentes se aprobó el parecer de la Excm. Diputacion provincial, recargando el 21 por 100 sobre el cupo y recargos de consumos, con lo que resulta la cantidad de 406 pesetas, quedando cubierto el déficit de 399 del presupuesto ordinario, resultando un sobrante de cinco pesetas, las que se repartirán de ménos en el año siguiente. Asimismo se acordó poner el expediente por espacio de diez dias al publico segun la ley, para que de lo nuevamente acordado pueda reclamar el vecindario, y publicar el acta de la sesion celebrada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En este estado, no habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesion, firmando los señores que saben, y por los

que no, yo el Secretario de que certifico.—El Ayuntamiento.—Francisco Martin.—Manuel Loren.—Timoteo Estéban.—Joaquin Franco.—Por los demás señores que no saben, Pedro José Olvar, Secretario.—Vocales: Lorenzo Gracia.—Miguel Perez.—Manuel Guillen Lorente.—Eusebio Pardillos.—Por los demás señores que no saben firmar, Pedro José Olvar, Secretario.»

La precedente es copia de su original al que me refiero.

Y para que conste expido la presente para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo en Retascon á 23 de Junio de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Martin.—Pedro José Olvar, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, referente al año económico de 1880-81, estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en este periódico oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que respectivamente se les ha detallado y reclamar de agravio los que en su caso se crean perjudicados.

Osera 2 de Julio de 1880.—El Alcalde, Miguel Mombiola.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que el Procurador D. Mariano Sicilia, en nombre de Maria Cánobas, vecina de Madrid, ha interpuesto demanda civil ordinaria contra Juana, Fermin, Teresa y Melchor Vela y Cánobas, en reclamacion de pesetas; y en ella se ha dictado auto confirmando traslado á los demandados para que la contesten en término de 15 dias; y como quiera que se ignora el paradero de la primera la expresada Juana Vela y Cánobas, se le emplaza por medio del presente para que dentro de dicho término comparezca á contestarla; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 3 de Julio de 1880.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana, Secretario.

#### Caspe.

##### Cédula de notificacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida en este Juzgado contra Gerónima Mora, sobre hurto, acordó con fecha 1.º de Mayo último finado el auto que, entre otras cosas, dice:

«Que debia adjudicar y adjudicaba á la Hacienda pública las 322 pesetas 12 céntimos, en la casa anteriormente deslindada, propia de Ge-

rónima Mora, situada en la calle de las Chemilas, de la villa de Escatron; asimismo adjudicaba á los elaborantes la cantidad de 971 pesetas 58 céntimos en la expresada casa de la calle de las Chemilas; y siendo el valor de la casa adjudicada, por las dos terceras partes de su retasa, 1.626 pesetas 67 céntimos, y el total importe de las responsabilidades pecuniarias importa tan sólo 1.293 pesetas 70 céntimos, quedando un remanente ó sobrante de 332 pesetas 97 céntimos, se declara esta cantidad sujeta al pago de las costas que se causen hasta la terminacion de este expediente; y se declara libre de toda responsabilidad la otra finca embargada á las resultas de esta causa, como de la propiedad de dicha Mora, debiendo alzarse el embargo con que se halla afecta.»

Remitido dicho expediente en consulta á S. E. la Sala de lo criminal del auto anterior, se sirvió aprobarlo en 28 del mismo mes, y devuelto para su cumplimiento, no habiendo podido notificarse á la penada Gerónima Mora por hallarse ausente, ignorándose su paradero, en providencia de esta fecha se ha mandado publicar en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia la anterior providencia, á fin de que sirva de notificacion en forma á la interesada Gerónima Mora. Y para que tenga efecto lo acordado anteriormente expido la presente cédula en Caspe á 30 de Junio de 1880.—El Escribano, Ramon Navarro.

#### La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de una causa contra Rafael Marin sobre daños, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia 30 de Julio próximo, á las once de su mañana, una Fábrica de harinas propia del nombrado Rafael Marin, llamada de la «Saceda», en la partida de este mismo nombre, en el término de esta villa, distante de la misma sobre una hora; confrontante por los cuatro puntos cardinales con campos de los herederos de la viuda de Ponte, cuya Fábrica además de los accesorios ó anejos de corral, cuadra, cubierto, tocineria y huerto, se compone de tres muelas de turbina con piedras francesas y otra de rodete, con piedra de la misma clase, de un porgador sencillo y un cernido doble, todo en buen estado para funcionar, como funciona en el dia; las aguas que le sirven de motor son las de la acequia llamada de Calatorao y las del rio Mediano, y puede calcularse que toda la Fábrica funciona nueve meses al año, deducidos los dias que quitan el agua por riegos, cortes y otras causas.

Ha sido tasada dicha Fábrica en *siete mil duros* en venta y *cuatrocientos* en renta anual.

Se admitirán proposiciones para la venta que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

La Almunia á 30 de Junio de 1880.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	3	4	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
22.....	5	3	8	»	2	2	10	»	»	»	»	»	»	10	
23.....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
24.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25.....	2	1	3	4	1	5	8	»	»	»	»	»	»	8	
26.....	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
27.....	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
28.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
29.....	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
30.....	3	4	7	4	»	4	11	»	»	»	»	»	»	11	
	24	20	44	10	7	17	61	»	»	»	»	»	»	61	

Zaragoza 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	1	»	1	3	1	»	4	5
22.....	1	»	»	1	2	2	»	4	5
23.....	5	»	»	5	1	1	2	4	6
24.....	3	»	»	3	2	1	»	3	6
25.....	4	1	»	5	»	»	»	3	5
26.....	»	2	»	2	»	1	»	1	3
27.....	2	2	»	4	»	1	»	1	5
28.....	1	»	1	2	»	1	»	1	3
29.....	2	1	1	4	3	1	»	4	8
30.....	1	2	»	3	1	1	1	3	6
	19	9	2	30	15	10	3	28	58

Zaragoza 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.